



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se ordena la cesación en un proceso sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO.**

**Primero:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **161001-012-2006**, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0093-2011 del 10 de junio de 2011, por medio del cual se da inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad HACIENDA VELABA S.A. identificada con NIT. 890.901.756-5, propietaria de la finca Caribe II, ubicada en el municipio de Carepa.

(...)

**"ARTICULO PRIMERO.** – *Suspensión inmediata de las actividades agrícolas en la zona de protección del río zungo.*"

(...)

**Segundo:** Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó informe técnico de aguas N° 400-08-02-01-2783 del 29 de octubre de 2021, evidenciando que el usuario dio cumplimiento a la orden de suspensión de las actividades en la zona de protección de la ronda hídrica, y actualmente cuenta con concesión de aguas y permiso de vertimientos vigentes.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11º del Artículo 31º de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

**11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no**

## Resolución

### Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

*renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3º del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias.”

-“En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones. “

-“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) sí que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisado de manera integral el expediente N° 161001-012-2006, se evidencia que no existe mérito para continuar con el trámite, toda vez que no se adelantaron las diligencias administrativas en el tiempo requerido por la norma, y a su vez han desaparecido las causas que la originaron. Por ello, se procederá en ese sentido decretar la caducidad de la facultad sancionatoria para imponer la sanción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la investigación administrativa ambiental, iniciada por esta Corporación mediante auto N° 200-03-50-06-0093-2011 del 10 de junio de 2011, contra la sociedad HACENDA VELABA S.A. identificada con NIT. 890.901.756-5, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las diligencias obrantes en el expediente Nro. 161001-012-2006, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**Resolución**  
**Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

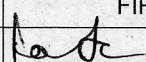
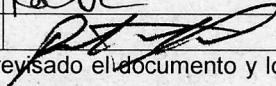
**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad HACIENDA VELABA S.A. identificada con NIT. 890.901.756-5, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose Lopez		24/04/2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera Z.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Expediente N° 161001-012-2006**